



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución de Consejo Universitario
N° 0258-2025-CU-UNJFSC
Huacho, 13 de febrero de 2025

VISTO:

El expediente N° **2024-087962**, de fecha 02 de diciembre de 2024, que corre mediante SISTRAD Ver. 3.0. promovido por el administrado **DANIEL ALCIDES VALENZUELA SAN MARTIN**; sobre **Recurso administrativo de apelación contra la Resolución Rectoral N° 1096-2024-UNJFSC**; Informe N° 0082-2025-OAJ-UNJFSC, de fecha 27 de enero de 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Decreto de Rectorado N° 000937-2025-R-UNJFSC, de fecha 28 de enero de 2025; y el **Acuerdo de Sesión Ordinaria Presencial de Consejo Universitario, de fecha 07 de febrero de 2024, y;**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNEDU/CD, de fecha 27 de enero de 2020, del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, se resuelve: *“OTORGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, para ofrecer el servicio educativo superior universitario, (...) con una vigencia de seis (6) años computados a partir de la notificación de la presente resolución”.*

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, establece: *“La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”.*

Que, el artículo 8 de la Ley 30220, Ley Universitaria, respecto a la Autonomía universitaria, señala: *“El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: **8.1 Normativo**, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. **8.2 De gobierno**, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo. **8.3 Académico**, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la*



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución de Consejo Universitario
N° 0258-2025-CU-UNJFSC
Huacho, 13 de febrero de 2025

institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria. 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos”.

Que, el artículo 58 de la Ley 30220, Ley Universitaria, establece: **“El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad”**. (La negrita es agregado).

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*; siendo así, respecto al citado pronunciamiento, que la Ley del Procedimiento Administrativo General, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.

Que, el artículo 217 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.”*

Que, la facultad de contradicción de los administrados desarrollado en el artículo 217 del cuerpo normativo precitado, desarrolla los supuestos de la misma, siendo que estos serán presentados mediante los recursos administrativos amparados en el artículo 218 de la misma Ley, que establece: **“218.1.- Recursos Administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en casos que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El termino para la interposición de los recursos es de (15) quince días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de (30) días”**. (La negrita es agregado). En ese sentido, en el plazo perentorio al que se refiere el artículo precedente, determina que vencido dicho plazo, automáticamente, la facultad de contradecir mediante el recurso administrativo caduca.



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución de Consejo Universitario
N° 0258-2025-CU-UNJFSC
Huacho, 13 de febrero de 2025

Que, la Resolución Rectoral N°1096-2024-UNJFSC, de fecha 28 de noviembre de 2024, resuelve: "**Artículo 1°.- DECLARAR, IMPROCEDENTE** la solicitud de "Cumplimiento de Decreto de Urgencia N° 105-2001", formulado por el administrado **VALENZUELA SAN MARTIN DANIEL ALCIDES** en calidad de Cónyuge Heredero de la ex docente **NARVAEZ SOTO IDA VIOLETA**; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución."

Que, mediante el expediente de visto, el administrado **DANIEL ALCIDES VALENZUELA SAN MARTIN** en calidad de Cónyuge Heredero de la ex docente **IDA VIOLETA NARVAEZ SOTO**, interpone su recurso administrativo de apelación contra la resolución Rectoral N° 1096-2024-UNJFSC, de fecha 28 de noviembre de 2024; fundamentando su pedido, indicando: "Que, lo contenido en la impugnada decae en errónea y contraria a Ley, por mi condición de personal docente corresponde hacerme al derecho reclamado, en virtud los precedentes establecidos en las demás universidades públicas de nuestro país."

Que, a fojas 11 del presente expediente, corre inserto el cargo de notificación de la Resolución Rectoral N° 1096-2024-UNJFSC, donde se advierte que el administrado fue debidamente notificado con fecha 29 de noviembre de 2024.

Que, al traslado, mediante Informe N° 0082-2025-OAJ-UNJFSC, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala: "10. En principio, mediante D.U. N° 105-2001, Decreto de Urgencia en el cual se fijan la remuneración básica para profesores, profesionales, de la salud, docentes universitarios, persona de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del decreto legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los decretos ley N° 19990 y decreto ley N° 20530, se establece lo siguiente: artículo 1º, "fijase, a partir del 01 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/1000 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) profesores que...", dentro de los cuales en su literal a) comprende a los Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733- Ley Universitaria, en consecuencia, al incrementarse "la remuneración básica" a cincuenta soles, los conceptos que tengan como parte integrante a dicha remuneración, también serán incrementados. 11. En congruencia a lo señalado, es preciso manifestar lo expresado en el Informe Técnico N°229-2017-SERVIR/GPGSC sobre Aplicación del D.U. N°105-2001, emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil, en su numeral 2.4: "En tal sentido los únicos requisitos que prevé la norma y su reglamento para que se pueda percibir sus beneficios son TENER VÍNCULO LABORAL CON EL ESTADO AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2001, pertenecer al grupo de servidores señalado (ya sea en calidad de nombrado o contratado) y no exceder de los S/. 1,250.00 mensuales como ingresos por todo concepto a la fecha señalada en el numeral anterior.". En ese sentido, en valoración al Informe N° 007-2024-URP-ORRHH e Informe N° 0006-2024-ORRHH-UNJFSC, la misma que concluye: "Que, la interesada, a la fecha de emisión del D.U. N°105-2001, al 01 de



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución de Consejo Universitario
N° 0258-2025-CU-UNJFSC
Huacho, 13 de febrero de 2025

setiembre del 2001, que según la constancia de haberes y descuento se puede visualizar que la ex docente se encontraba como condición de CESANTE, por lo cual no se le tiene deuda a la fecha.”, visto el expediente y en cumplimiento del marco normativo antes desarrollado, se concluye que lo peticionado por la administrado, deviene en INFUNDADO, dado que a la fecha de la emisión del D.U. N°105-2001. Opinado: **“PRIMERO: Se sugiere declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por VALENZUELA SAN MARTIN DANIEL ALCIDES en calidad de cónyuge de la ex docente NARVAEZ SOTO IDA VIOLETA, contra la Resolución Rectoral N° 1096-2024-UNJFSC, de conformidad con lo expuesto en el rubro III y IV del presente Informe Legal. SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo el derecho del administrado de acudir ante la instancia que considere pertinente”.**

Que, mediante Decreto de Rectorado N° 000937-2025-R-UNJFSC, de fecha 28 de enero de 2024; el señor Rector de esta Universidad, deriva los actuados a la Secretaría General para ser visto en Consejo Universitario;

Que, en **Sesión Ordinaria Presencial de Consejo Universitario, de fecha 07 de febrero**; después de previo análisis de los expedientes, entre otros, se acordó: **“Declarar Infundado el recurso administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Daniel Alcides Valenzuela San Martin, en calidad de Cónyuge Heredero de la ex docente Ida Violeta Narvaez Soto, contra la Resolución Rectoral N° 1096-2024-UNJFSC, de fecha 28 de noviembre de 2024 (REDO N° 2024-078333). Tener por agotada la vía administrativa, conforme al artículo 228° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en mérito al Informe legal respectivamente.**

Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 30220, Ley Universitaria; Estatuto vigente de la Universidad; y el **Acuerdo de Sesión Ordinaria Presencial de Consejo Universitario, de fecha 07 de febrero de 2025.**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **DANIEL ALCIDES VALENZUELA SAN MARTIN**, en calidad de Cónyuge Heredero de la ex docente **IDA VIOLETA NARVAEZ SOTO**, contra la Resolución Rectoral N° 1096-2024-UNJFSC, de fecha 28 de noviembre de 2024 (REDO N° 2024-078333); de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución de Consejo Universitario
N° 0258-2025-CU-UNJFSC
Huacho, 13 de febrero de 2025

- Artículo 2°.- TENER POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** conforme al artículo 228° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en mérito al informe legal respectivamente.
- Artículo 3°.- NOTIFICAR**, al interesado para su conocimiento y fines correspondientes.
- Artículo 4°.- DISPONER**, que la Oficina de Servicios Informáticos efectúe la publicación del presente acto administrativo, en el Portal Institucional Web, de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión que corresponda (www.unjfsc.edu.pe).
- Artículo 5°.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a las instancias y dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese,

FIRMADO DIGITALMENTE
Dr. CÉSAR ARMANDO DÍAZ VALLADARES
RECTOR

FIRMADO DIGITALMENTE
Econ. SANTIAGO MANUEL LANDA SALAZAR
SECRETARIO GENERAL

CADV/SMLS/ycc.-